Año de 1945 Viernes 26 de Enero Núm. 12

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o frección una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

142

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO LEY de 30 de Diciembre de 1944 sobre arrendamientos urbanos.

La escasez de viviendas principalmente en las poblaciones de mayor densidad de población ha dado origen a convertir el alquiler de las mismas en un verdadero agio perjudicial, tanto para propietarios como para inquilinos. Por otra parte, la figura jurídica del subarriendo por sus desviaciones antijurídicas ha generado múltiples abusos de urgentísima corrección ante las magnitudes que de día en día adquieren. Todo ello sin olvidar los daños que en familias modestas provoca el caprichoso orden a la preferencia en la ocupación de la vivienda con ocasión del fallecimiento del rrendatario y en ejercicio del derecho de prórroga del contrato, así como el inmoderado afán de lucro manifestado en una elevación exagerada e injustificada del precio de los alquileres con el fin de sustraer gran número de arrendamientos a las limitaciones de los Decretos en vigor que regulan esta materia. Al objeto de subsanar dichas anomalías en beneficio del interés público con la extremada urgencia que la realidad demanda y las circunstancias por que atraviesa actualmente la propiedad inmobiliaria requieren, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Se prohibe el subarriendo total de los pisos destinados a viviendas, salvo cuando lo sea con muebles, y en este caso, siempre que exista acuerdo entre el propietario y el arrendatario y el mobiliario satisfaga las necesidades de la familia que haya de ocupar la vivienda en proporción al precio satisfecho por el piso, pero sin que el sobreprecio por el alquiler de aquél exceda del veinticinco por ciento del precio correspondiente al piso sin amueblar de que se trata.

Los pisos amueblados de renta superior a treinta mil pesetas quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo.

No se entenderá subarriendo la convivencia con el inquilino hasta tres personas no familiares.

Artículo segundo. En los casos de desahucio por falta de pago, el arrendatario podrá enervar dicha acción consignando sus descubiertos por alquileres hasta el acto de notificación de la sentencia.

Artículo tercero. En las prórrogas forzosas a favor del inquilino por causa de fallecimiento de éste, se establece un turno de preferencia a favor de la viuda, hijos, padres o parientes dentro del segundo grado que convivieran con el arrendatario por este orden.

Artículo cuarto. Quedan sometidos a la legislación especial sobre alquileres y, consecuentemente, a esta disposición todos los contratos de arrendamientos de fincas urbanas, cualquiera que sea su cuantía y precio, con excepción de los celebrados al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos y de la legislación sobre casas baratas, económicas y similares y viviendas protegidas.

Artículo quinto. El presente Decreto-Ley tendrá vigencia hasta la promulgación de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, actualmente sometida a la deliberación de las Cortes.

Artículo sexto. Quedan en vigor las disposiciones actuales sobre arrendamientos urbanos en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias a la ejecución del presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.— FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 23 Enero, n.º 23.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias.

Las normas legales que regulan en la actualidad las Vías Pecuarias de dominio público son fundamentalmente el Decreto de cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro y el de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, que establece las bases generales de organización de la Dirección General de Ganadería.

Ambas disposiciones en vigor son contradictorias en determinados extremos, y para solucionar ésto no sería suficiente refundir ambos Decretos, porque el de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, por las circunstancias político-sociales en que fué dictado, establece algunos preceptos inaplicables hoy, y el Decreto de cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro resulta, asimismo, en muchos casos inaplicable, principalmente porque, basado en ser a la sazón la extinguida Asociación General de Ganaderos la que asumia respecto de las Vías Pecuarias, como delegada del Estado, la gestión plena de cuanto con ellas se relaciona, al cesar tal delegación y reintegrarse a la Administración las facultades delegadas, se ha creado una serie de contradicciones con otros textos y procedimientos legales realmente insolubles aplicando sus prescripciones.

Por otra parte, se hace necesario evitar las detentaciones de terrenos de las Vías Pecuarias que se multiplican en forma alarmante, reprimirlas y sancionarlas rápida y enérgicamente, reivindicando los terrenos a que afectan, y acelerar la «clasificación» y «deslinde y amojonamiento» de las mismas hasta su totalidad, lo que permitiría su general conocimiento en beneficio de ganaderos y colindantes.

Todo ello aconseja la unificación en un solo Cuerpo legal de las normas que garanticen la existencia de las Vías Pecuarias y concrete las reglas a que habrán de ajustarse en lo sucesivo su reivindicación, conservación, mejora y utilización para el tránsito de ganados a que están destinadas, la explotación adecuada por el Estado de sus árboles, frutos y productos, sin dejar de tener presente la conveniencia de la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a aquéllas que, por una u otra causas, han perdido total o parcialmente su utilidad como tales Vías Pecuarias; simplificando la tramitación, sin menoscabo de las máximas garantías legales administrativas y técnicas, para los acuerdos que hayan de tomarse en cada caso por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero. Las Vias Pecuarias son bienes de dominio público, y están destinadas al tránsito de los ganados; no serán susceptibles de prescripción ni podrá alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto.

Artículo segundo. Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las Vias Pecuarias usurpadas, cualesquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, haciéndose la adquisición irreivindicable.

Artículo tercero. La conservación administración, explotación, mejora, custodia, clasificación, deslinde, amojonamiento y, en general, cuanto con las Vias Pecuarias se relaciona, dependerá de la Dirección General de Ganadería, por medio de su Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo cuarto. Para la mayor rapidez, eficacia, seguridad y simplificación de los trabajos administrativos y técnicos referentes a Vías Pecuarias, los documentos, planos y antecedentes de todo orden relativos a las mismas que existan en el Sindicato Nacional de Ganadería y en las Direcciones Generales y demás dependencias centrales y provinciales del Estado serán enviados a la Dirección General de Ganadería para, unidos con los que en ésta existen, constituir el «Archivo General de Vías Pecuarias», a cargo del «Servicio de Vías Pecuarias». Podrá ser suficiente la remisión de copias autorizadas, y siempre que se envíen originales habrán de quedar en el Centro copias autorizadas de las mismas.

Artículo quinto. Base esencial para el conocimiento, conservación y administración de las Vías Pecuarias será su «clasificación» y «deslinde y amojonamiento».

La determinación de la existencia y categoría de las Vías Pecuarias mediante clasificación se iniciará por expediente administrativo, al que servirán de fundamento cuantos antecedentes existan en el «Archivo General de Vías Pecuarias», a que se refiere el artículo anterior, y en los Ayuntamientos afectados por la Vía que se proyecta clasificar, y se llevará a cabo teniendo en cuenta las clasificaciones, deslindes y apeos legalmente realizados con anterioridad, ateniéndose, como elemento supletorio, a la información testifical.

El «deslinde y amojonamiento» se atendrá estrictamente a la «clasificación» respectiva si ya hubiera sido hecha y aprobada.

En los casos en que circunstancias extraordinarias aconsejaran con urgencia el deslinde de una Vía Pecuaria que aún no hubiera sido «clasificada», se atendrá su ejecución a los mismos antecedentes citados en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo sexto. La Dirección General de Ganadería acordará la clasificación de las Vías Pecuarias, que se

llevará a cabo preferentemente por Vías principales (cañadas) completas, incluídas sus ramificaciones (cordeles, veredas, etc.), sin interrupción desde su nacimiento hasta su fin, con arreglo al plan que anualmeute le proponga el «Servicio de Vías Pecuarias»; plan que deberá contener cada año, en primer término, la continuación de la clasificación de las Vías Pecuarias que se hubiera iniciado en el anterior.

Artículo séptimo.—Si razones de interés o utilidad pública aconsejaran realizar la «clasificación» de una Vía Pecuaria no incluída en el plan anual, la Dirección General de Ganadería podrá acordarla, pero sin que en ningún caso pueda suspenderse la realización de aquél.

Al formularse el plan anual se tendrán en cuenta las «clasificaciones» efectuadas, parcial y aisladamente por términos municipales, a partir del Decreto de cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.

No obstante, si al llevarse a cabo la ejecución del plan se considerase necesario la modificación de aquellas clasificaciones parciales, la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio, resolverá en cada caso.

Artículo octavo. La clasificación de las Vías Pecuarias se llevará a cabo por un Ingeniero Agrónomo de los adscritos al Servicio de Vías Pecuarias, que ostentará la representación de la Administración; efectuará el recorrido de cada una de ellas con los Auxiliares técnicos necesarios y con los prácticos que le facilitará el Ayuntamiento, y oídos previamente el Ayuntamiento y la Junta Local de Fomento Pecuario, y en su caso, la Junta Provincial de Fomento Pecuario sobre las necesidades a satisfacer por las Vías Pecuarias que se clasifican, redactará el «Proyecto pertinente».

Cuando, por el previo examen de los antecedentes documentales, se juzgue ser suficiente un Perito Agrícola para realizar las clasificaciones, lo hará uno de los adscritos al «Servicio de Vías Pecuarias», designado por el Director general de Ganadería, pero siempre bajo la dirección e instrucciones de un Ingeniero de los afectos al mismo «Servicio», que deberá informar sobre el «proyecto de clasificación» propuesto por el Perito.

Artículo noveno. Las Vías Pecuarias, en relación con su anchura, se clasificarán en: «Cañadas», de setenta y cinco metros veintidós centímetros; «Cordeles», treinta y siete metros sesenta y un centímetros; «Veredas», veinte metros ochenta y nueve centímetros, y «Coladas», las de menor anchura.

La anchura de las Coladas y la extensión de los Descansaderos y Abrevaderos que existan en las Vías Pecuarias o dependientes de ellas, será el que resulte de los antecedentes que en cada caso existan.

Artículo décimo. En el «Proyecto de clasificación» de las Vías Pecuarias se determinará por el técnico que lo hubiere llevado a cabo:

Primero. Las Vías Pecuarias cuya conservación se considere «necesarias» en su totalidad, fijando su dirección, anchura y longitud aproximada.

Segundo. Las Vías Pecuarias que se consideren «innecesarias», con sus características.

Tercero. Las Vías Pecuarias «excesivas», con sus dimensiones y demás características hasta el momento de la «clasificación», especificando su diferencia con las que el técnico clasificador considere suficientes para las necesidades que han de llenar en lo por venir.

Cuarto. a) Descansaderos y Abrevaderos «necesarios», con sus características y linderos.

b) Descansaderos y Abrevaderos «innecesarios», con sus características y linderos.

c) Descansaderos y Abrevaderos «excesivos», con sus características en el momento de la «clasificación», especificando la diferencia entre su superficie y la que se considere suficiente para las necesidades que han de llenar en lo venidero.

No podrán clasificarse como «innecesarias» las Vías Pecuarias que sean enlace o continuación de otras ya clasificadas como «necesarias».

Artículo undécimo. A medida que se vayan ultimando por términos municipales los respectivos «Proyectos de Clasificación», el Ingeniero encargado de su realización los elevará a las Jefaturas de Obras Públicas a que afecte y a los Ayuntamientos respectivos. Estos lo expondrán al público durante el plazo de quince días, pasados los cuales y diez días más, el Ayuntamiento los devolverá, con su informe y el de la Junta Local de Fomento Pecuario, a la citada Dirección incluyendo las reclamaciones que se hubieren presentado dentro del indicado plazo, debiendo acompañar asimismo:

a) Las instancias que se hayan presentado solicitando variación del trazado de alguna Vía Pecuaria de las clasificadas como «necesarias» cuando tal vía atraviese terrenos de regadío, plantaciones. cultivos u obras públicas de interés general.

b) Las instancias que se hayan presentado proponiendo modificaciones en el trazado de Vías Pecuarias declaradas necesarias, que atraviesen zonas edificadas o edificables en el ensanche de poblaciones y afecten a edificaciones hechas, en las que habrá de exponerse la forma en que a juicio del solicitante, quedará asegurado el tránsito del ganado.

c) Valoración de los terrenos a que se refieren los anteriores apartados, así como la de los terrenos que se ofrezcan en compensación para asegurar el paso del ganado, obligándose los solicitantes al pago en metálico de la diferencia de valor, si la hubiere, y al pago de la multa que pueda corresponderles en virtud de la intrusión de que dichos terrenos hayan venido siendo objeto.

Si los interesados no ofreciesen terrenos para el nuevo trazado que solicitan, no fueran éstos aceptables o no se consideran convenientes en general, la modificación propuesta perderá todo derecho a lo edificado o plantado por ellos en terreno de la Vía Pecuaria, que será reivindicada al realizarse el deslinde.

d) Los Ayuntamientos podrán instar la variación del trazado de Vías Pecuarias que atraviesen la población proponiendo la forma de dar paso a los ganados.

Artículo duodécimo. La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden ministerial aprobatoria se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el «BOLETÍN OFICIAL» de la provincia a que afecte la «clasificación».

Artículo décimotercero. El Ministerio de Obras Públicas y los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares podrán solicitar, razonadamente la variación o desviación de una Vía Pecuaria, o permuta de terrenos de la misma, cuando lo estime de interés público y sin perjuicio para la ganadería, proponiendo la forma de llevarlas a cabo.

Si la solicitud se refiere a Vía ya clasificada, la modificación de la «clasificación» ya aprobada que aquélla suponga, se tramitará como las clasificaciones en general, debiendo ser aprobada por Orden ministerial.

En el caso de que lo solicitado sea mediante permuta, las Corporaciones o particulares deberán acompañar a su instancia plano de los terrenos cuya permuta se solicita, descripción y plano de los terrenos que ofrecen en compensación, acreditando documentalmente que pueda disponer de éstos y garantía suficiente, a juicio de la Dirección General de Ganadería, respecto al pago de los gastos de rectificación de la «clasificación», deslinde, tasación y amojonamiento y traspaso de propiedad que se rigen con motivo del expediente.

El importe de los gastos a que se refiere el párrafo anterior, presupuesto con arreglo a las tarifas reglamentarias para esta clase de trabajos, será de cargo de los solicitantes de la permuta y deberán depositarlo en la Dirección General de Ganadería en el plazo que ésta fije.

Dictada la Orden ministerial resolutoria accediendo a la permuta, la Dirección General de Ganadería ordenará el deslinde y amojonamiento de la nueva Vía Pecuaria e inscripciones necesarias.

Artículo décimocuarto. Aprobado el «Proyecto de clasificación», se procederá al «deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias» contenidas en la misma, cuya realización, que será acordada por la Dirección General de Ganadería, estará a cargo del Ingeniero Agrónomo o Perito Agrícola de los adscritos al «Servicio de Vías Pecuarias» que la misma designe, que representarán a la Administración.

De tal acuerdo se dará traslado al Gobernador Civil de la provincia respectiva, con el fin de que ordene sea publicada en el «Boletín Oficial» de la misma con quince días de anticipación por lo menos, al fijado para comenzar el deslinde y, en los casos que lo considere conveniente, ordene la designación de un representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, para que asista al acto.

También se comunicará al Ingeniero Jefe de los Servicios de Obras Públicas a que afecte, para designación de su representante.

Publicado el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados anunciarán también las operaciones de deslinde y fecha de su comienzo, con cinco días de antelación por lo menos, por edicto y demás procedimientos en uso, procurando la mayor difusión posible.

Artículo décimoquinto. Al acto del deslinde que se ajustará en absoluto a la «clasificación», habrá de asistir una representación del Municipio y otra de la Junta Local de Fomento Pecuario, y podrán asimismo concurrir un representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario y los propietarios de terrenos colindantes que lo deseen; se colocarán mojones, de solidez que garantice su permanencia y visibilidad en amplio radio, acotándose los terrenos usurpados, que el deslindante, como representante de la Administración, reivindicará en el acto en nombre del Estado, tomando nota de los nombres de los intrusos y de su profesión y domicilio. En el caso de aparecer como intruso el Ayuntamiento, se tomará nota de la fecha en que comenzó la usurpación y del nombre del Alcalde o Concejales que entonces constituían el Ayuntamiento con el fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. Otro tanto se hará cuando el intruso sea alguna otra Entidad oficial o particular.

De las operaciones de deslinde, amojonamiento y parcelación de las Vías Pecuarias se levantarán actas por triplicado, acompañándose cada una del plano de las mismas.

Artículo décimosexto. Los propietarios de terrenos colindantes que concurran al acto del deslinde podrán hacer las alegaciones escritas y presentar los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones; alegaciones y documentos cuya relación se hará constar en las actas.

Si al practicar las operaciones de deslinde se viniera en conocimiento y comprobase la existencia de Vías Pecuarias no incluídas en la «clasificación» base de aquél, se procederá a deslindarlas con carácter provisional, sin que ello prejuzgue su «clasificación» posterior, que habrá de llevarse a cabo con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes.

Artículo décimoséptimo. Terminadas las operaciones de deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias, la Dirección General de Ganadería, enviará al Ayuntamiento un ejemplar de las actas y de los planos, y relación de los terrenos declarados enajenables, con la parcelación de los mismos en que se haga constar, numeradas correlatívamente, las parcelas, su extensión y valor, nombre, profesiones y domicilios de los ocupantes intrusos, si los hubiere, y de los dueños de los terrenos colindantes de la parcela. Todo expediente de deslinde será expuesto al público por un plazo de quince días en el Ayuntamiento, lo que éste anunciará por edicto y demás procedimientos en uso y notificará por papeleta a los que aparezcan intrusos, sean o no vecinos de localidad para que por sí, o por sus representantes legales, presenten las reclamaciones que juzguen oportunas durante dicho período o dentro de los diez días siguientes al de la expiración del mismo.

Al finalizar el plazo señalado, el expediente, con las reclamaciones, si las hubiere, será remitido a la Dirección General de Ganadería, con el informe del Ayuntamiento, o Ayuntamientos y Juntas Locales de Fomento Pecuario y de la Provincial (si hubiere intervenido), a que el deslinde afecta.

Artículo décimoctavo. Corresponde la aprobación de los expedientes de deslinde a la Dirección General de Ganadería, debiendo publicarse la correspondiente resolución en el «Boletín Oficial» de las provincias a que afecten los mismos. Transcurrido el plazo de quince días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o de su notificación a los reclamantes, durante cuyo plazo podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, el deslinde será firme.

Artículo décimonoveno. El pago de los emolumentos y jornales devengados al realizarse las «clasificaciones» y deslindes, por Prácticos y Peones, así como el suministro del material necesario para el amojonamiento, serán de cuenta del Ayuntamiento respectivo.

Artículo vigésimo. Cuando la clasificación y deslinde de algunas Vías Pecuarias afecte a Montes Públicos, protectores y enajenables, la Dirección General de Ganadería lo comunicará a la de Montes, para que si ésta lo estima conveniente pueda disponer de funcionarios afectos al Servicio, a cuyo cargo esté el monte de que se trate, intervengan en las operaciones

que efectúe el personal técnico del Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo vigésimoprimero. Cuando por usurpación de terrenos de una Vía Pecuaria o de varias, no deslindadas, en un término municipal se impidiere o dificultara el paso de los ganados, así como cuando sea necesario ocupar con urgencia terrenos de las mismas con obras declaradas de utilidad pública y no existieran antecedentes documentales suficientes para resolver sobre el caso, la Dirección General de Ganadería podrá acordar se realice su deslinde parcial, que se llevará a cabo conforme a los preceptos contenidos en los artículos precedentes, aun en el caso de que no estuviere efectuada la «clasificación», siempre que ésta no sea absolutamente indispensable también, a juicio de la mencionada Dirección General.

Artículo vigésimosegundo. En el cruce de las Vías Pecuarias con ferrocarriles o carreteras construídos, en construcción o que se construyan en lo venidero, se facilitará por la entidad constructora el paso de los ganados con puentes o paso de nivel con el ancho necesario, la mitad por lo menos, del de la Vía Pecuaria.

Estas obras se harán con arreglo a las prescripciones legalmente vigentes en materia de Obras Públicas.

Si la línea férrea o carretera siguiese la misma dirección que la Vía Pecuaria, se adquirirán por la propia Entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido e tránsito de ganados.

Por las carreteras construídas sobre Vías Pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la Vía Pecuaria y en su misma dirección los terrenos limítrofes necesarios para conservarla con su anchura legal, en cuyo caso los ganados transitarán por la Vía Pecuaria y no por la carretera.

Artículo vigésimotercero. Cuando sea necesario ocupar terrenos de Vías Pecuarias para saltos de agua, minas u obras de utilidad pública en general se determinará, al hacer la concesión, la garantía de que las obras no dejarán interrumpido el paso de ganados ni aun temporalmente.

Artículo vigésimocuarto. A fin de que en el mayor número de términos municipales, el deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias precedan a las operaciones catastrales, el Instituto Geográfico y Estadístico, Catastro de Rústica comunicarán a la Dirección General de Ganadería con la conveniente anticipación la campaña o plan de trabajos a realizar, manifestando las fechas de iniciación y ejecución de los mismos, con el fin de proceder de acuerdo en cuanto sea posible.

Artículo vigésimoquinto. Cuando el deslinde de Vías Pecuarias se practique después que hayan sido realizadas las operaciones topógrafico-catastrales se remitirá por la Dirección General deGanadería al Instituto Geográfico y Catastral los planos de las citadas Vías Pecuarias, que deberán ser tenidos en cuenta por éste.

Atículo vigésimosexto. Las variaciones que hubieren de llevarse a cabo en la documentación del Catastro parcelario, avance catastral y «Registro fiscal de la Propiedad Rústica», a consecuencia de la reivindicación por el Estado de terrenos pertenecientes a Vías Pecuarias, podrán realizarse en cualquier periodo de formación del Catastro.

Artículo vigésimoséptimo. La enajenación de las Vías Pecuarias declaradas «innecesarias» por la Orden ministerial aprobatoria de la respectiva clasificación, así como los terrenos que en la misma se declaren sobrantes por reducción de una Vía Pecuaria, se atendrá a las disposiciones administrativas generales que regulan la materia y a las especiales que siguen:

Se publicarán anuncios de la venta en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia respectiva, exhibiéndose al público durante quince días en el Ayuntamiento correspondiente (que asimismo lo anunciará por edictos y demás procedimientos en uso), las actas, planos y pliegos de parcelación y demás documentos descriptivos de los terrenos a enajenar y su tasación.

Pasado tal plazo, los Ayuntamientos remitirán los documentos citados y escritos presentados, con su informe y el de la Junta Local de Fomento Pecuario, a la Dirección General de Ganadería para su resolución; si no se hubiera presentado ninguna petición basada en el derecho precedente, que concede el artículo inmediato, o ésta no tuviera fundamento legal, se hará la venta en pública subasta con arreglo a la legislación general, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y edictos en los sitios de costumbre en la localidad correspondiente.

Artículo vegésimoctavo. Tendrán derecho preferente para adquirir los terrenos de Vías Pecuarias propiedad del Estado, por haber sido clasificadas como «innecesarias», o de los sobrantes de las que lo fueron como «excesivas», los propietarios colindantes, en los trozos que lo sean con aquéllas, si los colindantes fueren declarados intrusos en los terrenos de que se trate, sobre el precio de tasación de los mismoa deberán abonar la multa correspondiente a tal concepto de intrusos.

Cuando los terrenos enajenables mencionados correspondan a zonas edificables por quedar comprendidos en el casco urbano o de ensanche de las poblaciones, o a descansaderos que, por su extensión superficial, sean susceptibles de parcelación, sin perjuicio de los colindantes, la Dirección General de Ganadería, con miras a la mejor utilización económica y social de aquéllos, determinará la forma de venta de los mismos a los Ayuntamientos o Entidades oficiales que lo soliciten, dejando sin efecto los derechos preferentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo vigésimonoveno. Efectuadas las adjudicaciones con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes, serán notificadas a los interesados, a los que se les señalará un plazo de quince días para que ingresen el importe de los terrenos, según tasación, en la Dirección General de Ganadería, la cual cumpliendo tal requisito, expedirá, con la oportuna carta de pago, certificación descriptiva de las parcelas objeto de la adquisición. El adquirente, con la presentación de ambos documentos, podrá recabar de la Delegación de Hacienda el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Artículo trigésimo. El importe de las enajenaciones se distribuirá en la forma siguiente: el cincuenta por ciento para el Estado, con destino a la creación de núcleos de patrimonios familiares en el término municipal a que correspondan los terrenos enajenados; el veinte por ciento para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias que crucen su término, y el treinta por ciento a la Dirección General de Ganadería para el «Servicio de Vías Pecuarias», con destino a la conservación y mejora de las mismas.

Artículo trigésimoprimero. Los frutos y productos de Vías Pecuarias no aprovechables por el ganado en su tránsito normal pertenecen al Estado, y su utilización compete a la Dirección General de Ganadería, pudiendo realizarlo directamente por medio de su Servicio de Vías Pecuarias o mediante acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, con otras Entidades o con particulares.

Los aprovechamientos de carácter forestal, así como la conservación de las Vías Pecuarias, cuando éstas atraviesen montes públicos o protectores, estarán a cargo del Distrito Forestal correspondiente, siendo los gastos que se ocasionen de cuenta de la Dirección General de Ganadería, la que percibirá el importe del valor de los productos que se obtengan.

Del valor de los aprovechamientos obtenidos de las Vías Pecuarias se destinará el veinticinco por ciento al Ayuntamiento respectivo, quedando el resto a disposición de la Dirección General de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias.

Artículo trigésimosegundo. Los Ayuntamientos velarán celosamente por el cumplimiento de la legislación sobre Vías Pecuarias, cuidando de modo especial de que éstas se mantengan expeditas en toda su extensión dentro del término respectivo y en condiciones adecuadas para el paso del ganado y de que no se hagan aprovechamientos ilegales de los frutos (arbolado, arbusto, leña, etc.) y productos (piedra, arena, etc.) en ellas existentes, así como también para que se conserven con las características fijadas en la clasificación, deslinde y amojonamiento.

Artículo trigésimotercero. Los que usurparen o invadieren terrenos de las Vías Pecuarias, a más de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurrirán en una multa a razón de veinticinco céntimos por metro cuadrado, y los reincidentes, en el triple, independientemente de las responsabilidades de otro orden en que incurrieron.

El que alterase o quitase mojones de las Vías Pecuarias será sometido a los Tribunales de Justicia; los que se aprovecharen ilegalmente de frutos o productos de las Vías Pecuarias, o cortaren árboles de las mismas, incurrirán en una multa igual al duplo del valor de lo aprovechado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera caberles.

Las multas y responsabilidades consignados en el precedente párrafo serán impuestas y exigidas por la Dirección General de Ganadería por propia iniciativa o en virtud de denuncia, previo el correspondiente expediente, tramitado reglamentariamente por el Servicio de Vías Pecuarias.

El pago de las multas y gastos se efectuará en el plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación de su imposición al imculpado; transcurrido dicho plazo, se procederá, en el caso de no haber sido satisfechos, por la vía de apremio. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo depósito del importe de la multa y de los daños declarados.

Artículo trigésimocuarto. Los Ayuntamientos, las Juntas Locales de Fomento Pecuario, Sindicato Nacional de Ganadería, Guardia Rural, Guardia Municipal, Guardia Forestal, Peones Camineros y cuantos ejercen funciones oficiales de vigilancia rural o urbana, quedan especialmente obligados a la custodia de las Vías Pecuarias y deberán denunciar las transgresiones que las afecten y las intrusiones en sus terrenos, denuncia que también podrá ser formulada por cualquier particular.

El venticinco por ciento de las multas que la Dirección General de Ganadería imponga por transgresiones legales en las Vías Pecuarias corresponderá al denunciante, que al estar adscrito a algún Instituto u Organismo, habrá de atenerse a las disposiciones reglamentarias del mismo en cuanto a la aplicación de la parte por él percibida de la multa impuesta en virtud de su denuncia. El cincuenta por ciento, o el setenta y cinco por ciento si no hubiera denunciante, corresponderá a la Dirección General de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias. El otro venticinco por ciento corresponderá a los Ayuntamientos respectivos.

Artículo trigésimoquinto. Quedan derogados el Decreto de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, en la parte relativa a Vías Pecuarias; el Decreto de cinco de Junio de mil novecientos venticuatro, en su totalidad y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: La Dirección General de Ganadería elevará a la aprobación del Ministro de Agricultura un Reglamento de régimen interior para funcionamiento del Servicio de Vías Pecuarias, el que deberá ajustarse, en cuanto a procedimiento administrativo, al general vigente del Ministerio de Agricultura de fecha catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Segunda. Las clasificaciones y deslindes que se encontraran en tramitación en el momento de dictarse la presente disposición continuarán tramitándose con arreglo a las normas antes vigentes, ajustándose, en cuanto sea posible, a lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ventitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.--FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáez de Heredia.

(Del B. O. del E., 11 Enero, n.º 11.)

134

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Recibido oficio en este Gobierno Civil de la Dirección General de Seguridad en el que expresa que con frecuencia se observa el hecho de que la población civil viene utilizando, en su vida normal, prendas kaki que forman parte del uniforme militar y constituyendo ello una infracción de las disposiciones vigentes que prohiben la confección en forma color y empleo indebido de ellas; se hace público por la presente circular para que cese la población civil en el uso de cualquier forma de uniforme (capotes, tabardos, etcétera), en sustitución de otros análogos de paisano en actos de la vida ordinaria civil o por mendigos, si bien no alcanzará la prohibición señalada a aquellos casos de obreros que empleen la guerrera o tabardo exclusivamente en su trabajo sin emblema o distinción alguna y precisamente en el interior de los locales de trabajo.

Segovia, 22 de Enero de 1945.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

140

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Subinspector de la 1.ª Región Militar, en oficio fecha 22 de los corrientes, expresa a este Gobierno que con frecuencia se realiza por las autoridades locales el pase de la revista anual estampando la oportuna diligencia en las cartillas militares pero sin cuidar de dar cuenta de tal pase de revista a las Zonas de Reclutamiento de la residencia de los interesados, para que éstas hagan las anotaciones correspondientes en la estadística que se lleva a tal efecto, por lo que es frecuente que aparezcan en descubierto del cumplimiento de tal obligación personas que en realidad han cumplido con ella, por lo que requiero por la presente a los Alcaldes y demás personas encargadas de realizar tal pase de revista anual, la obligación que tienen de comunicar la misma a las Zonas de Reclutamiento indicadas, con el fin de evitar el hecho aludido.

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes y demás personas a quienes va dirigida.

Segovia, 24 de Enero de 1945.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

141

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Capitán General de la 1.ª Región Militar, requiero por la presente a los Alcaldes de la provincia para que realicen indagaciones en el sentido de averiguar el material recuperable (municiones inutilizadas de todas clases, bombas, etc.) que obren en poder de particulares de las respectivas localidades o abandonadas en el campo, dando cuenta a este Gobierno Civil de los efectos que se encuentren en tales condiciones y los nombres de los poseedores de ellos o lugar donde se hallen de no ser poseídos por particular alguno; advirtiendo a dichos poseedores de la obligación que tienen de cuidar de dichos efectos hasta que se pase a recogerlos por personal que se designe a tal fin y debiendo realizar dichas gestiones las Alcaldías en el plazo de quince días, dándome cuenta por oficio de los datos que se les interesan.

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes a quienes se dirige.

Segovia, 24 de Enero de 1945.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

136

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 25

Han sido aprobados por la Superioridad los siguientes precios para la harina, que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de Febrero:

Harina de canje

Harina de trigo, 101,55 pesetas Qm.
Idem de centeno, 93,77 íd. íd.

Harina de cupo corriente

Harina de trigo, 171,55 pesetas Qm.
Idem de centeno, 163,77 íd. íd.
Idem de mezcla con el 10 por 100 de centeno, 170,83 íd. íd.

Segovia, 22 de Enero de 1945. El Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

135

Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Segovia

Se pone en conocimiento de los opositores de nuevo ingreso al Magisterio Nacional, que el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria ha tenido a bien aplazar hasta el próximo día 30 del actual la adjudicación de destinos para realizar cursos de capacitación.

Lo que se hace público para general conocimiento; significando que la adjudicación de destinos se celebrará a las once de la mañana del referido día en las oficinas de esta Dependencia.

Segovia, 24 de Enero de 1945.—El Jefe de la Sección, J. Gómez Andrés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

137

SANTO TOME DEL PUERTO

Subasta de pastos sobrantes

El día 30 del actual y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal del Ayuntamiento, un empleado del ramo de Montes y el Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la subasta de los pastos sobrantes del monte de estos propios núm. 212 del catálogo denominado «Los Navazos», para doscientas reses vacunas, bajo el tipo de tasación de ochocientas pesetas (800) durante el año forestal 1944-45.

La subasta se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924 y con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo de cuenta del rematante todos los gastos relacionados con la subasta incluso los de gestión técnica que importan ciento dieciséis pesetas y cuarenta y tres céntimos.

Santo Tomé del Puerto, 20 de Enero de 1945.—El Alcalde, Florencio González.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., enterado de los pliegos de condiciones para la subasta de los pastos sobrantes del monte de estos propios número 212, los acepta en todas sus partes y se compromete a llevar a efecto dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma.)

127

BECERRIL

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión de quince del actual, y teniendo en cuenta que la mayoria de los componentes de las Comisiones de Evaluación en su parte real y personal, les corresponden en el presente año formar parte de los mismos, como Vocales natos, acordó por unanimidad quede prorrogado por otro año la constitución de referidas Comisiones y Junta general del repartimiento.

Lo que se hace público, al objeto de que el que lo estime conveniente o se crea perjudicado pueda reclamar contra dicho acuerdo y ante esta Alcaldía en el plazo de ocho dias a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, transcurrido que sean sin haberse ninguno presentado se procederá a la apreciación de utilidades y formación del respectivo reparto.

Asimismo se advierte, que cuantas personas obtengan alguna utilidad en este término, pueden hacer la oportuna declaración de las obtenidas en igual plazo de ocho días; si no lo hicieren serán estimadas por susodichas Comisiones.

Becerril a 18 de Enero 1945.—El Alcalde, Emiliano Martín.

139

ESCARABAJOSA DE CABEZAS

Formuladas y dictaminadas las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1944, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 579 del Estatuto municipal vigente, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos lo deseen presentar las reclamaciones u observaciones que crean oportunas.

Escarabajosa de Cabezas, 22 de Enero de 1945.—El Alcalde, Mariano Fuentes.

128

VALDEVARNES

Los que suscriben, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades de de este distrito municipal.

Hacen saber: Que la elección de los vocales electivos para completar la representación de las respectivas comisiones que ha de efectuarse por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes de ambas partes, se tendrá presente las reglas siguientes.

1.ª La elección empezará a las diez y terminará a las doce del dia cuatro de Febrero próximo en la Casa Consistorial de este pueblo, ante los vocales natos de ambas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y por tres vecinos para la parte personal, o sea por tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Cada elector puede hacer que la elección sea presenciada por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de vocales electos pueden formularse dentro del tercer día, ante la Comisión de escritinio, y de los acuerdos de ésta dentro de los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Valdevarnés, 19 de Enero de 1945. El Presidente de la parte real, Alejandro Martin.—El Presidente de la parte personal, Esteban Matí.—V.º B.º: El Alcalde, Lucas Yagüe.

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del Estatuto Municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones da Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1944; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que al final se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones en el término que cada una señale en el anuncio respectivo expuesto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del Estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas relaciones se castigarán conforme previene el Estatuto.

Ayuntamientos anunciantes

CASTROJIMENO

Parte personal:

Don Serapio Peña Alvaro.
Don Juan Severiano García.
Don Luis Guerra Guijarro.

Parte real:

Don Manuel Martín Martín.
Don José de San José.
Don Elías de San José.
Don Antonio Peña Guijarro.

FRESNO DE CANTESPINO

Parte real:

Don Lorenzo de la Iglesia Martín.
Don Félix Gutiérrez Mate.
Don Manuel Martín Sanz.
Doña Remedios Fernández Provencio.

Parte personal:

Don Manuel Rodao Miño.
Don Hipólito Gimeno Gimeno.
Don Mariano Gutiérrez Sanz.
Don Narciso Berzal Moreno.

SOTILLO

Parte real:

Don Serapio Heras Alvaro.
Don Nemesio Sanjuán Martín.
Doña María Espí.
Don Agustín Barahona Herrero.

Parte personal:

Don Juan Zarza Aranzo.
Don Benito Sanz Estebaranz.

ESTEBANVELA

Parte real:

Don Ciriaco Martínez Ibáñez.
Don Gerardo de Pablo Bahón.
Don Antonio Santa María Alonso.
Doña María Sanz Martín.

Parte personal:

Doña Modesta Parra Sierra.
Don Agustín Martínez Ibáñez.
Don Valentín Prieto del Pino.
Don Gregorio Miguel Cuenca.
Don Teodoro Sanz Adrados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEPULVEDA 123

Don Bernardo Alvarez Fernández, Juez de Primera Instancia de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Saturnino González Martín, mayor de edad, viudo en primeras nupcias de doña Amparo del Moral Díez, y casado segunda vez con doña Juana López de Miguel, natural de Boceguillas y vecino de Sepúlveda, donde falleció el 29 de Junio de 1943 sin otorgar disposición alguna testamentaria y sin haber dejado ascendientes ni descendientes, reclamando su herencia la viuda doña Juana López de Miguel, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado en el término de treinta dias a reclamarlo.

Dado en Sepúlveda a doce de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. Bernardo Alvarez Fernández.—El Secretario, Luis Revilla,

IMPRENTA PROVINCIAL